

Expediente: C-18484-14

Tribunal: Cámara en lo Civil y Comercial Sala III

Competencia:

Fecha: 15/05/2015

Voces

Jurídicas

CADUCIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES; JUICIO ORDINARIO; MALA PRAXIS; PROCEDENCIA; RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO;

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los días 15 del mes de MAYO de 2015, reunidos en el recinto de acuerdos de la sala Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, los Dres. NORMA BEATRIZ ISSA, CARLOS MARCELO COSENTINI y ALEJANDRA MARIA LUZ CABALLERO vieron el Expte. N° 018484/14 ORDINARIO POR COBRO DE DINERO-PESOS: B.M.C. c/ E.E.R., del cual,

La Dra. NORMABEATRIZ ISSA, dijo:

Que por estos obrados se presenta el Dr. T.H.L., en representación de la Sra. M.C.B., formulando demanda por daños y perjuicios por mala praxis en contra de E.R.E.

Fundamenta su pretensión manifestando que el día 08/10/1991 su mandante procedió a la compra de una vivienda tipo duplex de tres dormitorios a construirse en un terreno en el barrio Bajo La Viña, contratando con la empresa M. y el Sr. JA.G.

Que luego de abonar las sumas que correspondían al pago de la vivienda, no se dio cumplimiento con la entrega de la misma y por ello se vio en la necesidad de concurrir a un abogado a los fines de salvaguardar sus derechos. Se dirigió al estudio del Dr. E. quien la atendió personalmente y luego de recibir el caso le manifestó que trabajaba con la Dra. S. y a ella también podría consultarla.

Relata que en consecuencia se sustanció un proceso mediante _Expte. N° B-100969/2003 ORDINARIO POR RESOLUCIÓN CONTRACTUAL M.C.B. c/ MONOPOL II, J.A.C.G. E.V.N., donde se dictó sentencia declarándose resuelto el contrato que vinculó a las partes y condenó a restituir la suma de PESOS VEINTIUN MIL (\$ 21.000.-) con más el coeficiente CER y los intereses tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina hasta el efectivo pago.

Refiere que el 02 de abril de 2003 se anotó embargo preventivo sobre la parte indivisa de J.A.C.G. González produciéndose el vencimiento de la medida el 02 de abril de 2003. Que recién el 08 de setiembre de 2008 el tribunal ordena la reinscripción del embargo preventivo y el día 23/09/2008, es retirado el oficio para diligenciarse el día 04 de diciembre de 2008.

El resultado fue que el registro informó que el inmueble objeto de la litis se encuentra subdividido según plano de mensura de fecha 04 de noviembre de 2008, surgiendo dos nuevas parcelas y matrículas, con el agravante de que el demandado C.G. ya no posee derechos en el condominio, por transferencia que hiciera.

Concluye afirmando que frente a la ausencia de bienes para responder el crédito de su mandante, el demandado resulta responsable por su inacción frente a la imposibilidad de cobro de la suma de PESOS CIENTO SETENTA y CINCO

MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 175.788,80) con más sus intereses hasta el efectivo pago.

Efectúa el encuadre legal del hecho, examina los presupuestos de la responsabilidad que endilga, cita jurisprudencia, ofrece pruebas y pide se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado de ley, se presenta el Dr. E.R.E. quien contesta demanda manifestando que la actora contrató los servicios profesionales de la Dra. C.S. quien trabajaba en su estudio sin revestir la condición de socia ni dependiente del mismo. Que a tales fines otorgó poder general para juicios y asuntos administrativos a favor de ambos.

Que por un pedido de la Dra. S. , el 21 de febrero de 2003, en nombre de la Sra. B. interpuso la cautelar de aseguramiento de bienes trabándose embargo sobre el inmueble individualizado como sobre la porción correspondiente a J.A.C.G. y E.V.N. Que con ello concluyó su actividad profesional y en ello su responsabilidad por cuanto en la acción principal ya no era parte.

Refiere que en la causa principal en la que se dictó sentencia solo actuó la Dra. S. y no tuvo la más mínima participación, asumiendo la representación de la actora recién en fecha 11 de marzo de 2010.

Agrega que a pesar que su actuación profesional había quedado agotada con la efectivización de la medida de embargo, a pedido de la Dra. S. y a fin de evitar tener que soportar los gastos judiciales que implicaban que ella tome participación en dicha causa, en tanto las actuaciones aún estaban radicadas en el tribunal de origen, es que en fecha 28 de marzo de 2008 presentó escrito solicitando la reinscripción del embargo en los términos que allí se indican.

De esas actuaciones surge con claridad que el pedido de reinscripción fue solicitado por su parte antes de que venza el plazo de caducidad del embargo y si bien dicha reinscripción recién fue ordenada en fecha 8 de setiembre de 2008, la causa de dicha demora no le son imputables. Tan es cierto que el oficio fue retirado por la Dra. V. vinculada profesionalmente con la Dra. S., quien también es la que lo presenta en la Dirección de Inmuebles en el mes de diciembre del mismo año.

Concluye afirmando la improcedencia de la demanda por no ser legitimado pasivamente para responder por mala praxis habida cuenta que su actuación profesional estuvo limitada pura y exclusivamente a promover la medida cautelar, la que se concretó y se obtuvo el embargo sobre ambos codemandados y con ello concluida su responsabilidad profesional. Quien asumió la representación de la Sra. B. para promover el juicio principal al servicio del cual se la dictó no fue el demandado quien no estaba obligado a controlar el plazo de vigencia del embargo tramitado en una causa que es accesoria de la principal.

Ofrece pruebas y pide se rechace la demanda con costas.

Fracasada la instancia conciliatoria por ausencia del demandado a la audiencia pertinente, se abre la causa a pruebas. Producida la misma, realizada la audiencia de vista de la causa y oído los alegatos de las partes, la cuestión ha quedado en estado de dictar sentencia.

En primer lugar está acreditado que mediante escritura N° 15 pasada ante la escribana L.V.O., la Sra. M.C.B. otorgó poder general para juicios y trámites

administrativos a los Dres. E.R.E. y/o C.A.S.(fs. 3/4 Expte. B 98227/03) y en ejercicio de tal mandato, el letrado hoy demandado articuló cautelar de aseguramiento de bienes en contra de J.A.C.G. y de E.V.N. , embargando el inmueble Padrón A 69793 según consta a fs. 62 del expte. cautelar.

Paralelamente y en base al mentado poder la Dra. C. S. inició la acción principal mediante Expte. B....., obteniendo sentencia favorable en la que se dispuso en el punto 1- “Declarar resuelto el contrato de locación de obra convenido entre M.C.B. y J.A.C.G., condenando a restituir a la actora la suma de Pesos Veintiún Mil Setecientos Veinticuatro con más el coeficiente de estabilización (CER) y los intereses.....” (v. fs. 314/321 expte. cit.).

Surge además que en fecha 31 de julio de 2008, el Dr. E. se presenta en el expte. de aseguramiento de bienes requiriendo la reinscripción del embargo trabado, obteniendo resolución favorable el 8 de setiembre de 2008 (fs. 76) facultándose al Dr. E.R.E. y/o a la Dra. .M.B.V. al diligenciamiento.

El oficio que dispone tal reinscripción y que ha sido suscripto por el juez de la causa en fecha 9 de setiembre de 2008, recién se diligenció el 4 de diciembre de 2008, es decir casi tres meses después que fuera ordenado, pero según informe del Registro no se trataría de una reinscripción sino de un nuevo embargo y así se anotó (embargo preventivo), porque ya había caducado en tanto la toma de razón de la primera medida data del 2 de abril de 2003, produciéndose la caducidad el 2 de abril de 2008.

Sin embargo con la aclaración que efectúa, el registro toma nueva razón del embargo dispuesto pero informa que el 4 de noviembre de 2008 ha sido subdividido y transferido no siendo el Sr. J.A.C.G. condómino sobre el mismo.

De este relato, surge que los profesionales con mandato para la causa no solo han permitido la caducidad del embargo trabado, sino que además, una vez dispuesta la reinscripción o nuevo embargo (08/09/2008), lo diligenciaron tardíamente (04/12/2008) permitiendo que en el ínterin (04/11/2008) el bien haya salido del patrimonio del condenado a pagar en el juicio principal.

Así los hechos sucedidos y acreditados en la causa, de los cuales se advierte con claridad la vigencia del mandato respecto del Dr. E.. Tal es así que durante el trámite de ejecución y confección de la planilla de liquidación a fin de determinar el monto de condena, el Dr. E. interviene personalmente, obteniendo regulación de sus honorarios profesionales por la medida cautelar de aseguramiento de bienes mediante resolutorio obrante a fs. 370 del Expte. B- 100969.

Consecuentemente con lo expuesto y acreditado en la causa la defensa exculpatoria articulada por el demandado no tiene andamio suficiente que permita liberarlo de responsabilidad en la especie.

Sabido es que la relación jurídica existente entre el abogado y su cliente, tanto en el ámbito de la actuación judicial como extrajudicial, se desenvuelve en el plano contractual y dependerá de las circunstancias particulares de cada relación jurídica nacida entre el abogado y el cliente caracterizar la vinculación existente entre los mismos. En unos casos se podrá tratar de una locación de servicios, en otros se estará frente a una locación de obra o a un mandato. No cabe dudas que este último es el encuadre contractual adecuado en el caso que nos ocupa y en función del poder otorgado por la actora al demandado.

En todos los casos se debe exigir al abogado un diligente y meticuloso cumplimiento de los deberes a su cargo en defensa de los intereses que le fueren confiados por su cliente. Se trata de una relación de mutua confianza entre ambos. De este modo, el daño derivado a su mandante como consecuencia de la incuria significa un incumplimiento contractual a la representación encomendada, generador de responsabilidad civil por daños y perjuicios, amén de otras eventuales consecuencias en otros ámbitos.

Como bien lo puntualiza Mosset Iturraspe en su trabajo “Responsabilidad profesional del abogado por daños en el ejercicio de su misión” (LL 1980-C-488), “las profesiones, en la actualidad dejan de ser liberales para convertirse en sociales, por su eco o resonancia en la vida de la comunidad. El hacer del profesional no queda librado a su iniciativa, imaginación, preocupación o ciencia, sus semejantes tienen derecho a no ser defraudados y de ahí que les compete el deber de un ejercicio idóneo, probo, leal y honesto”.

En el caso particular del abogado, en cuanto profesional del derecho, se debe tener especialmente en cuenta la alta función que le encomienda la comunidad, cual es la defensa de la vida, del honor, de la libertad, del patrimonio y en general, de derechos relevantes de los habitantes. De allí por tanto que un adecuado ejercicio de tal misión ha de redundar no solo en beneficio particular de las personas, sino también un elemento de mantenimiento de la paz y de la seguridad en la sociedad. Se debe por tanto exigir una severa observancia en el cumplimiento de los deberes a su cargo a los fines de un acabado logro de tales finalidades.

Alberto Bueres, en su obra Responsabilidad del escribano, (Hammurabi, Buenos Aires, 1984, ps. 43 a 46), resalta respecto a los presupuestos del deber reparatorio notarial y que resulta de aplicación mutatis mutandi al campo de la responsabilidad de los abogados y los enuncia: a) que exista una acción, en cuanto conducta humana voluntaria o involuntaria del sujeto de derecho; b) ha de mediar antijuridicidad, esto es, contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico aprehendido con sentido de unidad (arts. (1066,1074,1109,1197, Cód. Civil); 3) Se debe causar un daño patrimonial o moral al acreedor o víctima; 4) debe existir una relación de causalidad adecuada entre la conducta del sujeto y el daño causado, y 5) la concurrencia de un criterio legal de imputación, que puede ser subjetivo (culpa o dolo) u objetivo (riesgo, garantía, crédito a la seguridad, equidad y solidaridad social, etc).

Estos presupuestos se han configurado en la especie. En efecto, no ha sido diligente en la obligación asumida en tanto sin razón ha dejado caducar una medida de aseguramiento de bienes pedida y tramitada por él y ante el requerimiento de nuevo oficio ha demorado en exceso su presentación ante el Registro Inmobiliario permitiendo la desaparición del bien del patrimonio del deudor. Con su conducta ha violado las disposiciones de los arts. 1074, 1109, 1197,1869,1872 sgts. y ccts..del Código Civil, causando un evidente daño a los intereses de la actora quien ha depositado su confianza en el letrado demandado y éste los defraudó con su accionar negligente y omisivo.

El resarcimiento pretendido resulta acreditado. En efecto, mediante el Expte. N° B-251322, Incidente de ejecución de sentencia...., a pesar de haberse dictado la sentencia que manda llevar adelante la ejecución, no se concluyó con el trámite, es decir no se abonó lo dispuesto en el resolutorio notificado por edictos en razón de desconocerse el domicilio del demandado, estando paralizadas las actuaciones desde el mes de marzo de 2013.

Evidentemente no pudo efectivizarse el crédito pretendido, correspondiendo responder al letrado demandado por los daños ocasionados. Consecuentemente propongo se haga lugar a la demanda condenando al accionado a abonar a la actora en el término de diez días la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA CTVOS. con más el interés de la tasa activa desde la fecha de notificación de la demanda (07/03/2014) hasta la de esta sentencia, lo cual arroja a la fecha de este resolutorio la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENOS VEINTE (\$ 225.520.-). En defecto de pago, el monto de condena devengará idénticos intereses hasta el efectivo pago. Asimismo, cumplida o efectivizada la condena, el demandado queda subrogado en los derechos de la accionante en contra del obligado principal.

Las costas deben ser impuestas al demandado vencido conforme lo estipula el art. 102 del C.P.C. y propongo se regulen los honorarios profesionales del Dr. T.H.L. en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000.-), teniendo en consideración monto de condena, naturaleza y mérito de la cuestión, etapas y carácter de su intervención y lo dispuesto por los arts. 2,4,6,8 y 10 de la ley 1687 y art. 505 del Cód. Civil. Los honorarios regulados devengarán idénticos intereses que los dispuestos para el capital , con más IVA si correspondiera.

Tal es mi voto

Los Dres. CARLOS MARCELO COSENTINI y ALEJANDRA MARIA LUZ CABALLERO adhieren comparten los fundamentos expuestos en el voto de presidencia y adhieren a sus conclusiones, luego de efectuar una amplia deliberación.

Por ello, la SALATERCERADE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY,-----R E S U E L V E-----

1.- Hacer lugar a la demanda incoada por M.C.B. en contra de E.R.E. y en consecuencia condenar a este último abonar a la actora en el término de diez días la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENOS VEINTE (\$ 225.520.-), con más un interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina según doctrina del S.T.J. (L.A. N° 54, F° 673/678, N° 235 del 11/5/11 y L.A. 54, F° 910/917, N° 242 del 16/5/11) hasta el efectivo pago.

2.- Imponer las costas al demandado

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. T.H.L. en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000.-), los que devengarán idénticos intereses que los dispuestos en el punto 1, con más IVA si correspondiere.-

4.- Notificar, agregar copia en autos, dar cuenta a los organismos de contralor, etc.

n.